

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 038-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 19 de febrero de 2026

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 07-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, Informe Legal N° 034-2026-OAJ-CASCH, de fecha 17 de febrero de 2026, Escrito S/N de fecha 30 de enero de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, presidida por la Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ, quien en la actualidad también ocupa por encargo, la Vicepresidencia de Investigación ante la renuncia de la titular, asimismo la integra el Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico;

Que, el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...);*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría, *tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional Ciro Alegría (Artículo 1);*

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría, indica que: *Artículo 58. Frente a la resolución de sanción emitida por el Consejo Universitario de la UNCA, que se supone transgrede, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del presunto infractor, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo de reconsideración.*

Artículo 59. El Recurso de reconsideración se interpone ante el Consejo Universitario, que expidió la resolución que se impugna y se sustenta en nueva prueba instrumental. El plazo para la interposición de este recurso es de 5 días hábiles, el mismo que debe ser resuelto por el Consejo Universitario, en el plazo de 05 días hábiles, con cuya decisión se culmina el procedimiento administrativo disciplinario y se agota la vía administrativa.

Artículo 60. Vencido el plazo para interponer el recurso administrativo de reconsideración, la resolución de sanción o absolución emitida por el Consejo Universitario adquiere la condición de consentida y firme en todos sus extremos.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 004-2025-TH-UNCA de fecha 11 de agosto de 2025, se advierte indicios razonables y concordante que permiten considerar que el Docente Pepe Oswaldo Morí Ramírez, habría cometido presuntamente comisión de las faltas tipificadas en el numeral 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17° del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;



Que, a través de la Resolución de Presidencia N° 46-2025-UNCA-P de fecha 25 de agosto de 2025, se dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez en calidad de Docente Principal a Tiempo Completo del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Ciro Alegría, por haber incurrido en la presunta comisión de las faltas tipificadas en el numeral 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17° del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024; notificado el 26 de setiembre de 2025 al impugnante mediante Carta N° 215-2025-UNCA/SG;

Que, con Escrito de fecha 03 de octubre de 2025 ingresado mediante Exp. N° 1313-2025-e con trece (13) folios presentados a Trámite Documentario de la UNCA, suscrito por el Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez dirigido a la Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez en calidad de Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante el cual, presentó descargos contra imputaciones hechas en la Resolución de Presidencia N° 046-2025-UNCA-P de fecha 25 de agosto de 2025;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 005-2025-P-UNCA de fecha 28 de noviembre de 2025, emitido por el Órgano Instructor, derivada mediante Carta N° 003-2025-UNCA-OS de fecha 02 de diciembre de 2025, se incorporaron nuevos medios probatorios relevantes, entre ellos: Informe N° 230-2025-UNCA-DGA-USG/DDCR de fecha 16 de octubre de 2025 e Informe N° 104-2025-UNCA/VPA-DACSH de fecha 24 de octubre de 2021;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025, se resuelve IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN por el periodo de cinco (5) días, al docente ordinario en la categoría de principal a tiempo completo de la Universidad Nacional Ciro Alegría, DR. PEPE OSWALDO MORI RAMÍREZ, al haberse acreditado con pruebas suficientes la comisión de faltas administrativas, vulnerándose los numerales 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17 Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, con Carta N° 013-2026-UNCA/SG con fecha de recibido Notaria Arellano Pérez, se adjunta la Carta N° 24-2026 que consta la notificación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025;

Que, a través del Escrito S/N ingresado mediante Expediente N° 0105-2026 en veintidós (22) folios de fecha 30 de enero de 2026, presentada por Pepe Oswaldo Mori Ramírez con DNI N° 18207677, mediante el cual presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

- El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio previsto en el ordenamiento jurídico administrativo, cuya finalidad es **permitir la revisión del acto administrativo por la misma autoridad que lo emitió, ante la posibilidad de que se ha incurrido en un error de hecho**, de derecho o ante la presentación de nuevos elementos probatorios que no pudieron ser valorados oportunamente.
- De conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación tiene como término de interposición de quince (15) días perentorios y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días; aunado a ello, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente:

(...) Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se

requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición impide el ejercicio del recurso de apelación no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- En ese sentido, se colige que, el recurso de impugnación cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producido o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Del análisis de los actuados administrativos se advierte que la Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025, fue notificada el 21 de enero de 2026 mediante carta notarial, la cual es adjuntada a la Carta N° 013-2026-UNCA/SG de fecha 12 de enero de 2026 del presente conforme se acredita en las documentales que obra en el expediente.
- Ahora bien, conforme al artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, indica "el término para la interpretación de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- En ese sentido, verificada la **fecha de notificación, 21 de enero de 2026, y la fecha de presentación del recurso de apelación por parte del administrado, se constata que esta ha sido interpuesta dentro del plazo legal.**

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA INSTANCIA REVISORA

- Conforme a los principios que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario, la autoridad de segunda instancia se encuentra facultada para revisar los aspectos formales como sustanciales del acto impugnado; no obstante, cuando se advierte la existencia de un vicio procedimental que afecta el derecho de defensa, corresponde su análisis preferente, por cuanto su sola configuración resulta suficiente para determinar la invalidez del acto administrativo emitido.

Que, a través del Informe Legal N° 034-2026-OAJ-CASCH, de fecha 17 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, analiza lo siguiente:

SOBRE EL CASO CONCRETO

- De la revisión integral de los fundamentos expuesto en el Escrito ingresado mediante Expediente N° 0105-2026 en veintidós (22) folios de fecha 30 de enero de 2026, presentada por el administrado Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez con DNI N° 18207677, se advierte que el recurrente solicita como pretensión administrativa impugnatoria declarar la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA, por contravenir la Constitución y la Ley, y como consecuencia se declare la absolución de los cargos imputados y se ordene el archivo definitivo.
- En esa línea, se ha verificado que, con posterioridad a la emisión de la Resolución de Presidencia N° 46-20025-UNCA-P de fecha 25 de agosto de 2025, notificado en fecha 26 de setiembre de 2025, y a la presentación de los descargos por parte del administrado mediante Escrito de fecha 03 de octubre de 2025 ingresado por Trámite Documentario de la UNCA, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 005-2025-P-UNCA de fecha 28 de noviembre de 2025, en el cual se incorporaron nuevos medios probatorios relevantes, entre ellos: Informe N° 230-2025-UNCA-DGA-USG/DDCR de fecha 16 de Octubre de 2025 e Informe N° 104-2025-UNCA/VPA-DACSH de fecha 24 de octubre de

2021, así como la argumentación fáctica y jurídica que fueron posteriormente utilizadas como fundamento de la Resolución de Sanción N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025.

- Sin embargo, **no obra en el expediente constancia alguna que acredite la notificación válida de dicho Informe Final de Instrucción N° 005-2025-P-UNCA de fecha 28 de noviembre de 2025 al impugnante, habiéndose procedido de manera directa la notificación de la Resolución de Sanción.**
- Conforme al Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444, **la omisión de una actuación esencial destinada a garantizar el derecho de defensa constituye causal de nulidad del acto administrativo**, cuando dicha omisión incide directamente en el contenido del acto emitido; en el presente caso, al haberse utilizado el contenido del Informe Final de Instrucción N° 005-2025-P-UNCA de fecha 28 de noviembre de 2025, como sustento de la Resolución de Sanción N° 377- 2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025, corresponde declarar su nulidad y disponer la retroactividad de procedimiento administrativo hasta el momento previo a la notificación del referido informe, a fin de que se subsane el vicio advertido.
- Respecto de los demás agravios formulados por el recurrente en su Escrito presentado por Trámite Documentario mediante Expediente N° 0105-2026 en veintidós (22) folios de fecha 30 de enero de 2026, presentada por Pepe Oswaldo Mori Ramírez con DNI N° 18207677, *referidos a la supuesta falta de motivación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025, indebida valoración de los medios probatorios, inexistencia de perjuicio institucional, cuestionamiento a la validez del material audiovisual, alegada ausencia de responsabilidad disciplinaria*, **corresponde que dichos argumentos se encuentran vinculados al análisis de fondo de la imputación.**
- No obstante, al haberse determinado la existencia de un vicio procedimental que afecta la validez del acto administrativo disciplinario, **resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo estos argumentos ser evaluados, de ser el caso, subsanado el defecto procedimental y reanudado el procedimiento conforme a ley.**
- En atención a ello, el recurso de apelación debe ser declarado fundado en el extremo referido a la vulneración del debido procedimiento administrativo, disponiéndose la nulidad de la resolución impugnada y retrotraer el procedimiento, **sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad administrativa del recurrente.**

Finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al recurso de apelación interpuesto concluye en declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, conforme a los fundamentos expuestos en su informe legal;

Que, en Sesión ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional *Ciro Alegría* N° 07-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y RETROTRAERSE el procedimiento administrativo hasta la notificación del Informe Final de Instrucción N° 005-2025-P-UNCA de fecha 28 de noviembre de 2025, al Docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la



UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

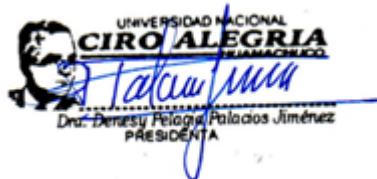
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 377-2025-CO-UNCA de fecha 02 de diciembre de 2025, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta la notificación del Informe Final de Instrucción N° 005-2025-P-UNCA de fecha 28 de noviembre de 2025, al Docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría General, realizar el procedimiento necesario para la notificación del Informe Final de Instrucción N° 005-2025-P-UNCA de fecha 28 de noviembre de 2025, al Docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denisy Palacios Palacios Jiménez
PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Ysabel Emperatriz Risco Luján
SECRETARIA GENERAL